

Decreto 106/1997, de 29 de septiembre, por el que se regula el servicio de atención domiciliaria concertado entre la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y la Administración Local.

Publicado: B.O.C. nº 199, de 6 de octubre de 1997.

Modificado por: Decreto 143/2004, de 22 de diciembre (BOC 4, de 7 de enero de 2005), Decreto 24/2006, de 2 de marzo (BOC 57, de 22 de marzo de 2006), Decreto 137/2007, de 18 de octubre, (BOC 211, de 30 de octubre de 2007).

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del Servicio de Atención Domiciliaria desarrollado a través de la Dirección General de Bienestar Social, de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, en colaboración con las Administraciones Locales.

Artículo 2. Procedimiento que regula.

Este Decreto se aplicará para la tramitación de los Convenios que se suscriban con las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria en función del número de sus habitantes y según la financiación establecida en el artículo 15.2.b) del presente Decreto.

Artículo 3. Concepto de la Atención Domiciliaria.

La Atención Domiciliaria es un Servicio que se presta a aquellas personas que se encuentran en una situación de necesidad a la que no pueden hacer frente por sus propios medios. Consiste en una serie de atenciones o cuidados de carácter personal, doméstico y social que persiguen el objetivo de facilitar su autonomía personal y la permanencia en su medio habitual de vida.

Artículo 4. Competencia.

La tramitación y firma de los Convenios de cooperación con Entidades Locales a los que se refiere el artículo 2, corresponderá a la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social en Convenios no superiores a 5.000.000 de pesetas, siendo necesario el acuerdo del Consejo de Gobierno para la aprobación de aquellos Convenios superiores a esta cantidad.

Artículo 5. Interesados.

Los interesados que promuevan, por sí o por medio de representante, el procedimiento para la concesión de la Atención Domiciliaria, serán las personas potencialmente beneficiarias de dicho Servicio.

Artículo 6. Residencia del interesado.

A los efectos de determinar la competencia territorial para la concesión de la Atención, se considerará residencia la del lugar donde se ubique la vivienda habitual en la que se pretende que se materialice la Atención Domiciliaria.

Artículo 7. Relación Laboral.

1. Los trabajadores que realicen en el domicilio del beneficiario las tareas asignadas que constituyen el Servicio al amparo del presente Decreto, tendrán la categoría de Auxiliares de Atención Domiciliaria.
2. Las relaciones jurídico-laborales resultantes de los Convenios que se suscriban, en ningún caso generarán la existencia de vínculo de cualquier naturaleza con la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar social, sino que la contratación de dicho personal dependerá exclusivamente de las Entidades colaboradoras o, en su caso, de las adjudicatarias del Servicio, según el procedimiento de contratación del servicio que establezca la Corporación Local, y todo ello sin perjuicio de la existencia de algunos

trabajadores integrados en la plantilla de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social que desarrollan funciones en dicho Programa como modo de prestación directa al margen de la existencia de Convenio, pero con la particularidad de tratarse de una categoría «a extinguir».

3. Los trabajadores que realicen en el domicilio del beneficiario las tareas asignadas que constituyen el servicio asistencial al amparo del presente Decreto, en ningún caso podrán ser considerados como Empleados de Hogar, ni por cuenta propia, ni ajena.
4. Del mismo modo, la relación que de esta actividad se derive, en ningún caso originará obligaciones de carácter laboral para el beneficiario receptor.
5. La Consejería de Sanidad Consumo y Bienestar Social aunque sea una de las partes firmantes de los Convenios, sólo mantendrá vínculos laborales con los trabajadores citados, en el caso de que la prestación sea realizada de forma directa con el personal propio integrado en su plantilla, sin mediación por tanto, de Entidades Colaboradoras.

CAPITULO II

Beneficiarios, situación de necesidad, contenido, alcance y régimen de incompatibilidades de la atención domiciliaria concertada.

Artículo 8. Beneficiarios.

Lo serán aquéllos reconocidos como tales por el Organo competente de la Administración Local según lo establecido en el presente Decreto:

- a) Con carácter general, podrán ser beneficiarios del Servicio de Atención Domiciliaria todas aquellas personas residentes en Cantabria, que se encuentren en un estado que les impida satisfacer sus necesidades personales y sociales por sus propios medios, y requieran asistencia para continuar en su domicilio habitual.
- b) Con carácter prioritario podrán serlo las personas mayores con dificultades en su autonomía personal, sean o no pensionistas; las personas con discapacidades o minusvalías que afecten significativamente a su autonomía personal, sea cual fuere su edad; las personas cuyo entorno familiar o social presenten problemas de desarraigo convivencial y los grupos familiares con problemas derivados de enfermedades físicas o psíquicas, conflictos relacionales, excesivas cargas familiares o en situaciones económicas y sociales inestables.

Artículo 9. Determinación de la situación de necesidad social.

Al efecto de evaluar la situación de necesidad y priorizar las solicitudes recibidas, se aplicará un Baremo que determine la necesidad del Servicio (ANEXO III).

Artículo 10. Contenido de la Atención Domiciliaria y tipos de servicios.

La Atención Domiciliaria otorgada por el Gobierno de Cantabria, en Convenio con la Administración Local, tiene por objeto la prestación de una serie de servicios que podrán ser:

1. Atención doméstica y personal, que comprende los servicios de limpieza de la vivienda del beneficiario, el lavado y planchado de ropa, realización de compras con dinero del beneficiario, preparación de comidas con alimentos proporcionados por él, aseo personal y otros de naturaleza análoga complementarios de los anteriores que pudiera necesitar el beneficiario para su normal desenvolvimiento.
2. Lavandería externa.
3. Comida sobre ruedas.
4. Atención especializada.
5. Atención psico-social.
6. Coordinación con los servicios médicos y de enfermería del INSALUD.

7. Actividades culturales y de terapia ocupacional.
8. Compañía a domicilio.
9. Otros servicios no contemplados en los apartados anteriores que puedan ser incluidos con carácter específico para cumplir los objetivos que persigue el Programa.

Estos servicios son compatibles entre sí, pudiendo el punto 8 cubrirse por personal voluntario u Objetores de la Prestación Social Sustitutoria.

Artículo 11. Extensión y límites de la Atención.

1. la extensión e intensidad así como el tipo de servicios que puede reconocerse, vendrán condicionadas por la Limitación de los créditos disponibles para este Programa. Caso de que por este carácter limitado de los créditos se haga necesario fijar un orden de prelación por no poder ser atendidas todas las solicitudes, se concederá:

- En primer lugar a los interesados que lo tuviesen reconocido en ejercicios anteriores y sobre los que persista la situación de necesidad que motivó su primera concesión.
- En segundo lugar a aquellos que hubiesen obtenido mayor puntuación en la aplicación del Baremo de «estado de necesidad».

El resto permanecerá en Lista de Espera, siendo incorporados a la prestación del Servicio en función de la valoración obtenida y en caso de igual puntuación de la fecha de solicitud, a medida que vayan produciéndose bajas entre los actuales beneficiarios.

Por razones excepcionales, se podrán incorporar al Servicio atenciones inmediatas de conformidad a la urgencia del caso.

2. El tiempo de atención doméstica y personal concedido a cada persona beneficiaria no excederá de dos horas diarias o de sesenta y dos horas al mes, salvo circunstancias debidamente justificadas.

En todo caso, la duración de cada concesión no podrá exceder del 31 de diciembre de cada año

Artículo 12. Contribución de los Beneficiarios.

1. Los Servicios de Ayuda a domicilio derivados de la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que se presten por la Consejería competente en materia de servicios sociales bien directamente o por medio de terceros, se someterán al régimen de aportación económica que se establezca para las personas usuarias del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
2. En el caso de que el Servicio de ayuda a domicilio se preste a personas que no tuvieran reconocida la situación de dependencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.h de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, la contribución del usuario se determinará de conformidad con la normativa propia de la Administración titular de los Servicios Sociales de Atención Primaria prestadora del servicio, ajustándose, en el caso de convenio de financiación entre el Gobierno de Cantabria con las entidades locales, a lo establecido en el apartado B) del baremo aplicable para determinar A) el estado de necesidad y B) la participación económica de las personas beneficiarias (Anexo I).

En cualquier caso el Baremo puede variar según lo requiera el acoplamiento que más se adecue a la Administración Local de que se trate, recomendándose por esta Consejería que cada Ayuntamiento o Mancomunidad habilite su propia Ordenanza al respecto.

Artículo 13. Extinción de los Servicios de Atención Domiciliaria.

La prestación de los Servicios de Atención Domiciliaria que hayan sido reconocidos a un beneficiario se extinguirán:

1. Por la finalización del Servicio durante el tiempo para el que fue reconocido, y en todo caso, el 31 de diciembre del año del reconocimiento.
2. Por fallecimiento, renuncia o traslado del beneficiario a una localidad distinta de aquella en la que tenía fijado su domicilio.
3. Por la desaparición de la situación de necesidad social o por el ocultamiento o falsedad de los datos que han sido tenidos en cuenta para conceder el Servicio.
4. Por no hacer efectivo, en su caso, el precio a que se refiere la disposición anterior.
5. Por rescisión o resolución del Convenio, en su caso.
6. Por otras causas de carácter grave que imposibiliten la prestación del Servicio.

Artículo 14. Régimen de Incompatibilidades.

1. Los Servicios de Atención Domiciliaria previstos en el presente Decreto serán incompatibles en su percepción con otros servicios o prestaciones de análogo contenido o finalidad, reconocidos por la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, con los de otra Entidad o Institución pública o privada, salvo que se complementen.
2. Las personas físicas o jurídicas de carácter privado, adjudicatarias de la prestación directa de los Servicios de Atención Domiciliaria financiados total o parcialmente por la citada Consejería, en ningún caso, podrán recibir, para la atención de las mismas personas, otro tipo de subvenciones o ingresos de fondos públicos para este fin.

CAPITULO III

Formalización de las obligaciones que asuman las Administraciones Autonómica y Local para la efectividad del Servicio de Atención Domiciliaria

Artículo 15. Celebración de Convenios.

1. Los compromisos que se contraigan entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y las Entidades Locales para la efectividad de la prestación de atención domiciliaria y la formación de los trabajadores del programa correspondiente, se incorporarán a los convenios que se celebren entre estas Administraciones para el desarrollo de los Servicios Sociales de Atención Primaria, quedando sujetos al régimen de vigencia, pago, justificación, y seguimiento que se establezca en aquellos.
2. En todos los convenios suscritos el Gobierno de Cantabria aportará la totalidad del importe del convenio.

Artículos 16, 17 y 18 derogados por el Decreto 137/2007, de 18 de octubre.

CAPITULO IV

Seguimiento del programa.

Artículo 19. Niveles de Seguimiento.

Al efecto de que se cumplan en todo momento los objetivos previstos conforme a las pautas y criterios fijados por la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, se establecen tres niveles de seguimiento:

- a) De las programaciones de casos individuales.
- b) De los Convenios suscritos.
- c) De la gestión de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 20. Seguimiento de las programaciones individuales.

1. Los expedientes de concesión del Servicio de Atención Domiciliaria que hayan sido resueltos favorablemente, serán objeto de un seguimiento e Informe social (ANEXO IV) en los que se hará especial referencia a los siguientes extremos:

- a) Consecución de los objetivos individuales programados.
 - b) Adecuación permanente del tipo e intensidad de la atención al caso en cuestión.
 - c) Grado de satisfacción del beneficiario.
2. Será competencia y responsabilidad de los Trabajadores Sociales de las Entidades Locales la realización del seguimiento e Informes Sociales a que se refiere el presente Capítulo, así como facilitar los datos necesarios a la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, a través de la Dirección General de Bienestar Social, para su correcto seguimiento y coordinación del Programa (ANEXO V).

Artículo 21. Seguimiento de los Convenios suscritos.

1. Los Convenios que la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social establezca con las Entidades colaboradoras para el desarrollo del Programa de Atención Domiciliaria serán objeto de un puntual seguimiento por parte de la Consejería, por medio de la Dirección General de Bienestar Social, que tendrá especialmente en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Distribución equilibrada del número de horas firmadas para el ejercicio.
 - b) Calidad del Servicio que se dispensa.
 - c) Ajuste a la realidad de la documentación que se reciba sobre el Servicio realmente prestado; en base a esta información reflejada en el Parte de Incidencias (Anexo V), se mantendrá permanentemente actualizada la relación de beneficiarios (ANEXO VI).
 - d) Comprobación de que subsisten en la Entidad concertada las condiciones que han avalado la conveniencia de formalizar el Convenio, especialmente: suficiente número y capacitación profesional de los componentes de la plantilla, cumplimiento de la Legislación vigente en materia Laboral y de Seguridad Social y cumplimiento de lo estipulado en el Convenio.
2. Se constituirán Comisiones de Seguimiento, integradas por tres representantes de la Administración Regional y tres representantes de la Administración Local, cuyas competencias y composición se reflejarán en el documento del Convenio. Estas competencias, normalmente relativas al seguimiento del Programa podrán también, referirse a la instrucción y valoración de expedientes individuales; así mismo elaborarán un Reglamento de la Comisión de Seguimiento del SAD.

Artículo 22. Seguimiento de la Gestión por parte de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

1. De cada Convenio se firmarán dos ejemplares originales. Una vez firmados por las partes y fiscalizados se remitirá un ejemplar a la Entidad Local firmante y el otro ejemplar a la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, junto con la documentación señalada en el artículo 16, apartado 2.
2. En lo referente a la cuestión de vigencia de datos estadísticos del Programa se tendrán actualizados los modelos de seguimiento (ANEXO VII), siendo coherentes con los datos recogidos en los resúmenes trimestrales del Servicio donde se reflejarán tanto el número de horas realizadas, como el número de beneficiarios y colectivo de pertenencia.

En cada ejercicio económico la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social a través de la Dirección General de Bienestar Social, elaborará el correspondiente Informe global del Servicio de Atención Domiciliaria concertado en la Comunidad Autónoma de Cantabria, teniendo como objetivo reflejar especialmente los aspectos cualitativos de la gestión que se está realizando, por lo que deberán incluirse valoraciones técnicas sobre:

- a) La calidad del servicio que se dispensa.
- b) La capacitación del personal que presta la Atención Domiciliaria y los planes de formación realizados, así como el dato ocupacional que produce el SAD en Cantabria.

- c) Datos estadísticos donde se refleje la situación numérica por colectivos, situación socio-familiar de beneficiarios, así como el tipo de dependencia del colectivo atendido, y el cumplimiento de objetivos y adecuación de las tareas encomendadas.
- d) Situación por Ayuntamientos del déficit o demasía de las horas concertadas con el fin de conocer dónde procederían, en su caso, las ampliaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.- Los modelos que se adjuntan como ANEXOS al presente Decreto podrán ser modificados en cuanto a su estructura por la utilización de medios Informáticos o de mejor acoplamiento a la realidad local debiendo en todo momento conservar su esencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».